

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0165, ACCION DE TUTELA de LUZ AMPARO AVELLA GOMEZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL y SECRETARIA DE GOBIERNO DE VILLETA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por la señora LUZ AMPARO AVELLA GOMEZ, asistido por apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLETA, CUNDINAMARCA, teniendo la competencia para tal efecto, (pues el presente es el superior funcional de la autoridad judicial accionada y la posible afectación a las prerrogativas fundamentales de la actora al parecer se suscita en esta localidad) y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, la actora denuncia que ante el Despacho Judicial demandado cursa el proceso de sucesión de los extintos ciudadanos JOSE DEL CARMEN BERMUDEZ y DOLORES LOBATON, radicado bajo el No. 2016-00256, y que en particular el mismo tuvo inicio en el año 2.016. Sin embargo, en tal liquidatorio y bajo el criterio de la demandante, *“a pesar de que se han cumplido todas las etapas procesales”* allí no se ha proferido decisión de fondo.

Así las cosas, se entiende que se reclama protección al derecho fundamental al debido proceso por la mora en emitir una decisión de fondo y para tal efecto se persigue, se entiende, se ordene a la autoridad demandada definir el proceso a su cargo.

A la acción así vista se opusieron tanto la autoridad judicial demandada como los intervinientes en el referido proceso de sucesión, pues pretextaron que allí ya se había proferido decisión de fondo, pues en el mismo obra la decisión de aprobación de la partición. Dicho lo anterior, los opositores del pedimento de amparo determinan que se ha suscitado la figura del hecho superado, pues la sentencia de fondo en el liquidatorio ha sido debidamente emitida.

Expuestas las premisas suficientes se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

Consideraciones

Tal como se ha dicho en repetidas oportunidades, se tiene que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Sin embargo, con independencia de cualquier disquisición, lo cierto es que la promotora del amparo constitucional denuncia que se ha violado por parte de la autoridad judicial accionada una violación o una actitud de desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa que lleva inserta la noción de celeridad en los trámites judiciales, pues pese a que la demanda de sucesión se radicó en el año 2.016, ya han pasado cuatro años sin que tal entuerto culmine con la provisión de la respectiva decisión de fondo (que en materia de sucesiones se sabe que corresponde, bajo líneas de normalidad, corresponde a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes y las deudas de la herencia).

Y no puede negarse que bajo providencias de las Altas Corporaciones en la actualidad, existe un claro propósito de evitar a toda costa la denominada mora judicial pues, una justicia tardía bien puede ser interpretada en últimas como la denegación de justicia en si misma. Por ello, se encuentra muy en boga la sentencia STC10028-2021 del 11 de agosto de 2.021, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que frente al fenómeno en mención hizo la siguiente exposición:

3.1. La mora judicial, grosso modo, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

El fenómeno en mención halla como presupuestos, según constante doctrina probable de esta Corporación y de la Corte Constitucional, (i) la inobservancia de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia un móvil razonable capaz de justificar dicha demora; y (iii) la tardanza imputable al juez por incumplimiento de sus funciones.

Esta colegiatura comparte y hace suyas las opiniones de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que, a fin de determinar la razonabilidad de los plazos en los cuales debe desenvolverse el proceso, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) la complejidad del caso concreto; b) la actividad de la parte interesada; y c) el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales.

Fallar los negocios dentro de un plazo razonable no es una obligación impuesta, exclusivamente, por el legislador nacional; obligaciones internacionales adquiridas por Colombia radican en los jueces, cualquiera sea su grado, el deber de solucionar oportunamente las controversias sometidas a su conocimiento.

Esta Sala reprocha toda actuación de los funcionarios y jueces tendientes a generar incertidumbre y zozobra a quienes acuden al sistema judicial, pues cuando el usuario debe esperar un plazo excesivo para la resolución de su pleito o el diligenciamiento de sus

peticiones, se estructura la vulneración de garantías fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia, por tanto, es la acción de tutela el medio eficaz para amparar las prerrogativas quebrantadas por la demora en la tramitación de su caso.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional ha adoctrinado:

“(...) El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia (...). De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado (...), desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción. (...)”

Recuérdese, al juez cognoscente, como encargado de la dirección del proceso judicial, le asiste el deber de velar por su rápida solución con celeridad y diligencia, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del decurso, por lo tanto, será responsable por las demoras que ocurran por el incumplimiento a ese mandato, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Los términos previstos en el estatuto procesal civil no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad.

Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

Con esos supuestos, la cuestión a decidir es si en realidad hay comprobación de la mora injustificada para proveer un debido final a la sucesión que preocupa a la hoy demandante y si tal dilación es un evento de desconocimiento a la prerrogativa fundamental del debido proceso, a fin de proveer los medios correctivos correspondientes.

Para dar respuesta entonces al problema jurídico, acometiendo el examen del expediente de sucesión No. 2016-00256, se tiene que allí finalmente el pasado 13 de julio de 2021 se emitió decisión final aprobando el trabajo de partición de la herencia de los causantes JOSE DEL CARMEN BERMUDEZ y DOLORES LOBATON, luego es que el pedimento de la demandante en sede constitucional se encuentra satisfecho y por ende no hay lugar a emitir orden alguna de protección.

Por último y no de menor importancia, se denota que en relación a la actora, esto es a la abogada LUZ AMPARO AVELLA GOMEZ, no se determinó ni en el escrito de tutela ni en algún otro texto, representa el interés de algún involucrado en la sucesión en comento o de algún tercero interesado o afectado con las eventuales resultas de dicho liquidatorio. Amén de ello, si se entendiera que la profesional del derecho actúa en causa propia, tampoco se determina el interés que le acomete para proponer la demanda de tutela o si actúa como agente oficioso. De ello se entiende que no estaba legitimada para impetrar el pedimento de amparo constitucional.

En las condiciones expuestas, esto es, no estando la proponente legitimada para instaurar la acción y habiéndose emitido decisión de fondo en el proceso de sucesión que a la actora interesa, se procederá a emitir negación a sus pretensiones.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la acción de tutela de la referencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

Tercero: Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f11274cdf2591faca376e4c2ed60188f0f68e237d8cf68572ad8cb192d349ee

Documento generado en 30/08/2021 01:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**